

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

(Conclusión)

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquélla por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables, a los efectos de esta ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computarán asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Art. 11. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses, y en general las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias y de crédito local; los de obligaciones, sean o no hipotecarias, de Compañías o de particulares; los de préstamo, tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorro; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con

interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado, y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, estos últimos, se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo 7.^o

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

a) Cuando el prestatario se obligue a devol-

ver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y

b) Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Art. 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Art. 13. Por ingreso de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Art. 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Art. 15. Se comprenderán como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio o ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta ley.

Art. 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, respectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la Administración, se atribuirá por partes iguales.

Art. 17. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen

Art. 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala.

Renta imponible

De 100.000'01 pesetas a 120.000'01 por 100 de gravamen.

De 120.000'01 pesetas a 150.000, 1'43 por 100 de ídem.

De 150.000'01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de ídem.

De 200.000'01 pesetas a 250.000, 2'78 por 100 de ídem.

De 250.000'01 pesetas a 300.000, 3'42 por 100 de ídem.

De 300.000'01 pesetas a 400.000, 3'97 por 100 de ídem.

De 400.000'01 pesetas a 500.000, 4'86 por 100 de ídem.

De 500.000'01 pesetas a 750.000, 5'57 por 100 de ídem.

De 750.000'01 pesetas a 1.000.000, 6'84 por 100 de ídem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7'70 por 100, y lo que exceda, a razón del 11 por 100.

Art. 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del municipio de imposición.

Art. 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumpliesen las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Art. 21. Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al periodo de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el periodo de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de Hacienda hiciere uso de la autorización concedida en el artículo 8.º de esta ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imponibles a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los decretos correspondientes determinen.

Art. 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmiten a los legatarios y de-

rechobientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Art. 23. Los contribuyentes con domicilio en España serán gravados en el municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del art. 2.º de esta ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, serán gravados en el municipio en que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imponible, según los casos. Si fuesen varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Art. 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el municipio de imposición.

CAPITULO II

De la declaración

Art. 25. Toda persona obligada al pago de la contribución, o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en las formas que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de esta ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, estuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta ley.

Art. 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delega-

ción de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta imponible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un municipio, expresará, con distinción, los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria.

CAPITULO III

De la Administración de la contribución

Art. 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Art. 28. La estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El hecho de que el contribuyente haya prestado declaración de su renta imponible y de que exista una estimación directa de aquella, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.ª No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.ª No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en ren-

ta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.ª El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.ª En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.ª Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.ª Los Jurados provinciales de estimación propondrán la clase y número de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos municipios a que se extienda su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta ley.

8.ª Una vez establecidos por los Jurados de estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta imponible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la norma 1.ª de este artículo.

Art. 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económico-administrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Art. 30. La Administración de la contribución general sobre la renta, estará a cargo de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Art. 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado central de la contribución general sobre la renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de Propiedades y Contribución territorial; un Banquero, designado por el Consejo Superior Bancario; un

representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad urbana y Asociación general de ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios; y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministro de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de estimación de la contribución general sobre la renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un Banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado central aquel señalamiento, procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado central son definitivos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta ley, reclamar ante el Jurado central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de aquél, sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TITULO III

De las infracciones y su penalidad

Art. 32. Cometén defraudación de la contribución general sobre la renta los que, con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contribuyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Art. 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Art. 34. La defraudación de la contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de los cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Art. 35. Las multas a los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas

encargadas legalmente de la guardia y protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Art. 36. La resistencia a los agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Art. 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos redimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Art. 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 39. Mientras subsista el impuesto de cé-

dulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecerse recargo alguno a la contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por decreto de 21 de Junio de 1926 se estableció el llamado subsidio a las familias numerosas, por el cual se concedía a los padres que tuviesen a su cargo ocho o más hijos, el beneficio de la matrícula gratuita para éstos en todos los establecimientos de enseñanza oficial, y además un socorro anual, variable según el número de hijos—lo más corriente en la práctica, de 100 a 200 pesetas—, si los padres eran obreros, y el derecho a cédula de última clase de la tarifa primera, y exención de tributos por inquilinatos y utilidades, si eran funcionarios.

Para los indicados socorros anuales veníase consignando en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo un crédito ampliable hasta el importe de las obligaciones reconocidas por tal concepto y que en los últimos años ascendía a la cifra de unos tres millones de pesetas.

Pero hubo el Gobierno de considerar que antes que a las necesidades que tal socorro venía a remediar, debía atender preferentemente el Estado a la de los obreros, veinte veces al menos más numerosas que aquellos otros padres de familia que en paro forzoso no podían ganar el sustento para los suyos, así como a las innumerables obreras que en ocasión de parto comprometían su vida y la de sus hijos antes de que éstos nacieran, porque a fin de no perder muchos jornales, no contando con un subsidio de maternidad, abandonaban demasiado tarde el trabajo o se reintegraban demasiado pronto a él.

Y atendiendo a tales consideraciones, y no no siendo posible recargar excesivamente las obligaciones del Estado, decidió abordar el problema del paro forzoso, creando la Caja Nacio-

nal para el subsidio y establecer el seguro de maternidad, aunque para ello fuera preciso prescindir del subsidio a las familias numerosas.

En consecuencia de esto, en los presupuestos del Estado actualmente en vigor sólo figura para esta última atención la parte correspondiente al primer trimestre, como prórroga del presupuesto de 1931, aunque aplicable para todo el año 1932, y habiéndose suprimido el carácter de ampliable para este crédito.

Tal criterio de Gobierno ha sido aprobado por las Cortes en ocasión de discutirse el presupuesto del Ministerio de Trabajo para el año 1933, y por virtud de ello, y de acuerdo, por otra parte, con lo previsto en el artículo 15 del decreto de 21 de Junio de 1926, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios que el decreto de 21 de Junio de 1926 estableció en favor de los padres de familias numerosas, quedarán reducidos a partir de 1.º de Enero de 1933, al derecho a matriculas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial y al de satisfacer cédula de décimosexta clase de la tarifa primera.

Art. 2.º Tendrán derecho a los beneficios que quedan autorizados, los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquellas, cuando sean ocho o más. Para adquirir tal derecho se habrán de acreditar las demás condiciones exigidas en el citado decreto de 21 de Junio de 1926, en la forma que en el mismo se determina.

Art. 3.º Las solicitudes para obtener el derecho a la matrícula gratuita en los establecimientos de enseñanza oficial se habrán de dirigir al Ministerio de Instrucción pública, y las encaminadas a obtener el derecho a cédula personal de la clase décimosexta de la tarifa primera, a las Diputaciones provinciales correspondientes.

Art. 4.º El crédito de 732.500 pesetas que figura en el capítulo cuarto, artículo 5.º, concepto «Subsidio para familias numerosas», del presupuesto vigente del Ministerio de Trabajo y Previsión, se distribuirá a prorrata entre los obreros padres de ocho o más hijos que lo hayan solicitado dentro del año actual, con anterioridad a la fecha del presente decreto y hayan acreditado reunir las condiciones exigidas por el decreto de 21 de Junio de 1926, sin establecer diferencia entre ellos, cualquiera que sea el número de hijos que tengan.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de 1932.—NICETO ALCALÁ ZAMORA y TORRES.—

El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA.

(Gaceta del día 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación formada por los Ayuntamientos de Cabreriza y Paones, de la provincia de Soria, derogando el Real decreto de 30 de Julio de 1925, para que puedan sostener Secretarios independientes y siempre que se les abonen los haberes que legalmente les correspondan por la escala del artículo 31 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y se respeten los derechos pasivos adquiridos por el Secretario o Secretarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA

(Gaceta del día 1 de Enero.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Padrón de los edificios y solares en este término municipal de Soria para 1933. Edicto.

Confeccionado el referido documento cobratorio, se hace público su exposición por medio del presente anuncio, en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que dentro del término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique, puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Soria 3 de Enero de 1933.—El Administrador, Francisco Campos.

COLEGIO PROVINCIAL DEL SECRETARIADO LOCAL DE SORIA

Cumpliendo órdenes del Colegio Central de Secretarios, se ruega a los Colegiales sorianos, remitan con urgencia un nuevo ejemplar del modelo A, a esta presidencia.

Soria 2 de Enero de 1933.—José Ca-cho.

Ayuntamientos

SAN LEONARDO

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado anunciar la subasta del aprovechamiento de 46.000 pinos, clase negral, para resina, durante cinco años consecutivos, por el tipo de 22.080 pesetas anuales o 110.400 pesetas en total por los cinco años, no estando incluido en esta cantidad el importe de las mejoras ni el presupuesto de indemnizaciones reglamentarias del personal facultativo.

El aprovechamiento se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

La subasta tendrá lugar el día 25 de Enero próximo según anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o el que este delegue, ateniéndose a lo dispuesto en el Estatuto municipal y reglamento para la contratación de obras públicas y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

El rematante se obligará al cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el trabajo y retiro obrero. Para optar a la subasta, los licitadores harán el depósito previo del 5 por 100 del importe de una anualidad, depósito que asciende a 1.104 pesetas y puede ser constituido en cualquiera de las formas que ordena el reglamento citado.

El rematante quedará obligado a constituir el depósito definitivo a los fines que determinan las condiciones del pliego que rige esta subasta. Las proposiciones para la subasta serán admitidas en esta Alcaldía, durante las horas hábiles, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el anterior a la celebración de la subasta; se extenderá en papel sellado de la clase 6.^a, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional y la cédula personal, y deberán entregarse bajo sobre cerrado, y en el mismo, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de resina de 46.000 pinos en el monte pinar de Arriba, de San Leonardo».

Modelo de proposición

D., vecino de, según cédula personal de, tarifa, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día, me comprometo a la adquisición del aprovechamiento de 46.000 pinos negrales, del monte Pinar, de esta villa, por cinco años, por la cantidad de pesetas cada año (expresese en letra) y con su-

jeción al pliego de condiciones facultativas y económicas.

San Leonardo 28 de Diciembre de 1932. — El Alcalde, Antonio Peña. 5

COLEGIOS ELECTORALES

Cumpliendo lo ordenado por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se publica a continuación la relación de los locales designados por las respectivas Juntas municipales del Censo, para Colegios electorales, en los que han de verificarse cuantas elecciones puedan tener lugar durante el año 1933.

Relación que se cita

Deza. — Sección 1.^a—Norte, Casa Posada del municipio.

Deza.—Sección 2.^a—Sur, Escuela de niños núm. 1.

Borobia.—Antigua Escuela nacional de niñas.

Fuentearmegil.—Escuela pública nacional.

Tardajos.—Idem.

Cabreriza.—Idem.

Rello.—Idem.

Bretún.—Idem.

Revilla de Calatañazor.—Idem.

Rejas de San Esteban.—Idem.

Villabuena.—Idem.

Barriomartín.—Idem.

Arévalo de la Sierra.—Idem.

Valdegeña.—Idem.

Matanza de Soria.—Idem.

Ucero.—Idem.

Trévago.—Escuela nacional de niñas.

Montenegro de Cameros.—Idem.

Ines.—Escuela nacional mixta.

Carrascosa de la Sierra.—Idem.

Aldehuela de Agreda.—Idem.

Cortos.—Idem.

Ledesma de Soria.—Idem.

Villar del Ala.—Idem.

Calatañazor.—Idem.

Rebollo de Duero.—Idem.

Sauquillo Paredes.—Idem.

Cubo de la Sierra.—Escuela nacional de niños.

Duruelo de la Sierra.—Idem.

Fuentes de Magaña.—Idem.

Almarza.—Idem.